Providencia: Auto del 20 de septiembre de 2016 – Consulta Sanción

Radicación No.: 66001-31-05-003-2011-00928-02

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: Alba Nelly Ventura Mosquera en representación de su hijo Juan José Mosquera Ventura

Accionado: Cafesalud EPS

Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

INCIDENTE DE DESACATO: Si bien la sanción se promulgó con base en las pruebas que obraban en el infolio, actualmente carece de fundamento y amerita ser revocada, pues con posterioridad a su proferimiento, la señora Alba Nelly Ventura allego al Despacho oficio mediante el cual manifiesta que la entidad Cafesalud EPS-S ya cumplió con lo requerido.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Septiembre 20 de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 2 de septiembre de 2016 impuso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a los Dres. **Guillermo Enrique Gosso Sandoval,** Gerente General o Presidente**,** y **Adriana Londoño,** Gerente Nacional del Eje Cafetero de la Administradora de la Agencia de Cafesalud EPS-S.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los demás Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, el cual corresponde al siguiente

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante proveído del pasado 2 de septiembre, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por Alba Nelly Ventura Mosquera representante legal del menor Juan José Mosquera Ventura, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 16 de agosto de 2011, disponiendo una sanción de cuatro (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a los Dres. **Guillermo Enrique Gosso Sandoval,** Gerente General o Presidente**,** y **Adriana Londoño,** Gerente Nacional del Eje Cafetero de la Administradora De La Agencia De Cafesalud EPS-S. (fls. 253 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

 **Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 16 de agosto de 2011[[1]](#footnote-1), en la que se ordenó a la Gerente Nacional de la empresa promotora de salud Cafesalud de –Adriana Londoño, dado que dicha entidad no ha puesto a disposición de la accionante todo lo que se requiere para tratar la patología que sufre el menor Juan Mosquera Ventura, más concretamente el suministro de transporte para poder cumplir con todas y cada una de las citas médicas que se le están brindando, el Juzgado de conocimiento requirió a Cafesalud EPS- S, a través del Doctor Guillermo Enrique Grosso Sandoval en su condición de Gerente General o Presidente o quien haga sus veces, y superior jerárquico de la Dra. Adriana Londoño Gerente Regional del Eje Cafetero, para que en el término de dos (2) días informara sobre el acatamiento de lo decretado. (fl. 244- 245).

No obstante ante la falta de respuesta por parte de los aludidos funcionarios, se abrió incidente en su contra (fl. 247), corriéndoles traslado por el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que les fue notificada mediante oficios del 28 de julio de 2016 (fls. 248 y 249), frente a la cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 2 de septiembre pasado, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa, , frente a la cual se debe decir que, si bien se promulgó con base en las pruebas que obraban en el expediente, actualmente carece de fundamento y amerita ser revocada, pues con posterioridad a su proferimiento, la señora Alba Nelly Ventura allegó a este Despacho escrito con fecha del 19 de septiembre de 2016, mediante el cual manifiesta que la entidad Cafesalud ya cumplió con su obligación de prestar de forma integral todos los servicios requeridos para darle continuidad al tratamiento médico del menor Juan José Mosquera Ventura. En consecuencia se revocará la decisión consultada, por cuanto quienes fueron sancionados ya cumplieron con el fallo de tutela.

 En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a los Dres. Guillermo Enrique Gosso Sandoval y la Dra. Adriana Londoño, en su condición de Gerente General o Presidente y Gerente Nacional del Eje Cafetero respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretaria**

1. *Notificada a la entidad accionada mediante el oficio No. 2787 del 17 de agosto de 2011 (fl. 81)* [↑](#footnote-ref-1)